

LA JUSTICIA Y EL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. EL DERECHO AL HONOR Y LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. CSJN

D'Angelo Sergio Daniel.

Abogado. Asistente Graduado en la investigación, "La Justicia y el Acceso a la Administración de Justicia" (Res. 437/17). Universidad de la Cuenca del Plata. Sede Posadas.

Email: sergiodangelo94@gmail.com

Palabras Claves

- Acceso, Justicia, Honor, Libertad de Expresión

Introducción

El presente trabajo surge como desprendimiento de la Investigación denominada "La Justicia y el Acceso a la Administración de Justicia" financiada por la Universidad de la Cuenca del Plata (2016-2018). La metodología a utilizar es de tipo bibliográfica con base, en su mayoría, jurisprudencial (CSJN y CIDH) y normativa (Convención Americana de DDHH, 100 Reglas de Brasilia, Constitución Nacional), ambas de carácter internacional y nacional. Se expondrá qué es el Acceso a la Administración de Justicia y cuando una sentencia es Justa y acorde a Derecho. Para ello se analizará el fallo "Martin, Edgardo Héctor c/ Telearte S.A. y otros s/ daños y perjuicios" en donde colisionan dos Derechos Constitucionales (Dcho. al Honor vs Dcho. a la Libertad de Expresión) y se podrá apreciar la prevalencia de uno por sobre el otro y así definir cuál es el lineamiento actual de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre el tema en análisis. Por último se observará si la sentencia recabada cumple con los parámetros mínimos para ser considerada a Derecho y si posee los elementos necesarios para afirmar y asegurar que el Acceso a la Administración de Justicia se encuentra garantizado.

Desarrollo

En el presente acápite se podrá leer los conceptos teóricos que se relacionan con el contenido del trabajo. Para ello se citaran fallos tanto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) como de nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN), y también autores que versan sobre la materia. Por último se analizará el fallo de la CSJN en donde se puede observar la colisión de los Derechos Constitucionales anteriormente mencionados, y se determinará si el acceso a la Justicia está garantizado.

1. ¿Qué se entiende por Acceso a la Justicia?

Es imposible intentar definir que es el Acceso a la Justicia y a la Administración de Justicia, sin antes hablar del Principio al Debido Proceso Legal. "...el debido proceso tiene, ante todo, dimensiones programáticas, no por esto menos vinculantes jurídicamente, que exigen la existencia, suficiencia y eficacia de un sistema judicial y procesal idóneo para garantizar ese derecho fundamental a la justicia, que no es, más que una consecuencia del monopolio del poder asumido por el Estado y la más importante manifestación del derecho de petición..." (Víctor Manuel Rodríguez Rescia. 2011). El mismo determina, no solo que se debe asegurar el inicio de la Defensa en Juicio (reclamo por vulneración de derechos) a todos los habitantes de la nación, sin importar raza, condición, sexo, inclinación política etc.; sino que debe garantizarse el cumplimiento de todas las normas procesales existentes mientras dure el proceso penal o civil (o procedimiento administrativo) y que su instancia en los mismos sea expedita y eficaz. También la sentencia debe ser acorde a derecho y al reclamo efectuado y asegurarse la ejecución de la misma. El acceso a la Justicia y a la Administración de la Justicia como Principio Rector dentro de las Garantías Procesales esta receptado por nuestro país a través de la Convención Americana de Derechos Humanos, por las 100 Reglas de Brasilia y por nuestro artículo 18 de la Constitución Nacional.

"En la base de todo orden procesal está el principio y con él, el derecho fundamental a la justicia, entendida ésta como la existencia y disponibilidad de un sistema de administración de la justicia, valga decir, de un conjunto de mecanismos idóneos para el ejercicio de la función jurisdiccional del Estado" (Victor Manuel Rodríguez Rescia. 2011). Al respecto las 100 Reglas de Brasilia determinaron que "El sistema judicial se debe configurar, y se está configurando, como un instrumento para la defensa efectiva de los derechos de las personas en condición de vulnerabilidad"... "Las presentes Reglas tienen como objetivo garantizar las condiciones de acceso efectivo a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, sin discriminación alguna, englobando el conjunto de políticas, medidas, facilidades y apoyos que permitan a dichas personas el pleno goce de los servicios del sistema judicial" (100 Reglas de Brasilia. 6 de Marzo de 2008). Por último nuestra Constitución Nacional reza que "Ningún habitante de la nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa...."

2. Análisis Sentencia Seleccionada:

"CSJN: Martin, Edgardo Héctor c/ Telearte S.A. y otros s/ daños y perjuicios".

El análisis en cuestión se centrará únicamente en la sentencia extraordinaria de la CSJN que dirime el fondo del conflicto que ha llevado 17 años desde su inicio en Mayo del 2000.

Derecho en Colisión: Libertad de Expresión y Derecho al Honor y a la Intimidad.

Lugar y Fecha de Sentencia CSJN: Buenos Aires, 03 de Octubre de 2017

Hechos que motivaron la demanda:

- Diversas manifestaciones periodísticas vertidas en la emisión del 24 de Mayo de 2000 en el programa "Memoria" conducido y producido por el periodista Gelblung.
- Las manifestaciones vincularían al actor, Edgardo Héctor Martín, con el homicidio de la joven Natalia Fraticelli ocurrido días antes en la ciudad de Rufino de la provincia de Santa Fe.
- Las expresiones emitidas en el programa sembraron sospechas sobre su participación en el Homicidio.
- El hecho trágico tuvo una significativa cobertura en los medios de comunicación.
- Se lo señaló como amante de la madre de la menor muerta y como sospechoso del crimen.

Fundamento de los Jueces de 1ra y 2da Instancia:

- El juez de primera instancia consideró que no concurrían las eximentes de responsabilidad establecidas por la doctrina "Campillay" de la CSJN y que resultaba inaplicable la doctrina de la "real malicia" (conocimiento de la falsedad o actitud indiferente acerca de la misma), en atención al carácter de ciudadano particular del demandante, ya que además en ambas teorías lo que se busca es otorgar libertad de expresión a los medios de prensa para que el derecho a la publicidad de los actos del Estado se vea respetado, y en esta cuestión estamos ante una publicación que lo único que hace es acusar públicamente a un ciudadano particular, vulnerando entre otros derechos, el principio del "indubio pro reo" entendido como aquel que considera que todos somos inocentes hasta que se demuestre lo contrario (por sentencia judicial acorde a derecho). Entendí, asimismo, que en autos se había acreditado la culpa de la parte demandada, suficiente en tales casos para responsabilizar al emisor de la información dañina. Por ello, hizo lugar a la demanda y condenó a, Telearte S. A. Y a Samuel Gelblung al pago de la suma de pesos cuarenta mil (\$ 40.000) más intereses (fs. 892/904 vta.).

- La Sala 1 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil rechazó la apelación deducida por el señor Gelblung y confirmó la sentencia (fs. 962/967). Contra esta decisión, el señor Gelblung interpuso recurso extraordinario federal (fs. 978/991), que fue concedido en lo relativo al alcance de las doctrinas de esta Corte en materia de protección constitucional de la libertad de expresión y de la intimidad de las personas y rechazado en lo referente a las causales de arbitrariedad invocadas (fs. 1017/1017 vta.), sin que se dedujera recurso de hecho contra esta denegatoria parcial.

Observación:

Nos encontramos ante una muy delgada línea, muchas veces quebrantada, que divide estos Derechos. La colisión tiene razón de ser, porque la información en vez de ser transmitida, muchas veces es manipulada y genera vulneraciones a derechos

individuales resguardados en nuestra Constitución. Sin embargo la solución es más sencilla de lo que aparenta. Nuestros derechos terminan al momento en que comienzan los derechos de la otra persona. Si nos guiamos por este Principio rector, la solución es sencilla, los medios de transmisión de información no pueden hacer afirmaciones, y acusaciones públicas sino se poseen certeza de la realidad de los hechos. Todos somos inocentes hasta que se demuestre lo contrario, hasta que haya sentencia firme. Por consiguiente en este caso específico el Derecho al Honor y la Intimidad deben pesar más que el que Derecho a la Libre Expresión. Nuestra CSJN en el fallo en cuestión, bien lo ha expresado "en un estado democrático y constitucional comprometido con respetar el bienestar individual de sus ciudadanos, la importancia de la libertad de expresión hace necesario que se le reconozca el máximo de libertad expresiva a todos, siempre que ello-dada su aptitud dañosa- sea compatible con la protección a los derechos que pueden ser afectados por su ejercicio." Es decir, tu libertad de expresión acaba al momento en que comienza mi derecho al honor y la intimidad.

Las 100 Reglas de Brasilia al respecto especificaron que "Puede resultar conveniente la prohibición de la toma y difusión de imágenes, ya sea en fotografía o en vídeo, en aquellos supuestos en los que pueda afectar de forma grave a la dignidad, a la situación emocional o a la seguridad de la persona en condición de vulnerabilidad". (100 Reglas de Brasilia. 6 de Marzo de 2008)

Por su parte en un artículo publicado en la Revista Erreiús se entendió que "...el ejercicio del derecho de informar no puede otorgar un bill de indemnidad o una licencia para irrogar daño. Los medios de prensa deben desenvolverse en la más absoluta libertad sin que ello denote una absoluta impunidad." (La real malicia y la doctrina Campillay. 10 de Abril de 2017)

Conclusión:

Dados los anteriores fundamentos se considera que la sentencia arribada por la Justicia fue acorde a derecho. Sin embargo no se puede dejar de remarcar y observar el tiempo que la causa demora en llegar a su final, luego de 17 años de pleito, la justicia pudo arribar a una sentencia que por suerte, en esta ocasión, fue ajustada a nuestro sistema normativo legal. Al respecto la Convención de Derechos Humanos en su artículo 8.1 determinó que "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial..." (Ley 23054, Marzo 1984). Como se puede observar el elemento "plazo razonable" no se encuentra en la sentencia analizada ya que inequívocamente podemos coincidir que 17 años de pleito exceden a la razonabilidad de un plazo. Sin bien el artículo expuesto no cuantifica del plazo los jueces de la Corte Interamericana de DDHH determinaron en el caso "Fornerón e Hija Vs. Argentina" los elementos que deben estar presentes para que los plazos sean considerados "razonables", "El derecho de acceso a la justicia debe asegurar la determinación de

los derechos de la persona en un tiempo razonable (...). En ese sentido, la Corte ha considerado los siguientes elementos para determinar la razonabilidad del plazo: a) complejidad del asunto; b) actividad procesal del interesado; c) conducta de las autoridades judiciales, y d) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.”

Respecto al punto B se especificó lo siguiente “Sin perjuicio de que el señor Fornerón realizó las intervenciones en los procesos que le eran razonablemente exigibles, la Corte advierte que, en un caso como el presente, la responsabilidad de acelerar el procedimiento recae sobre las autoridades judiciales, en consideración del deber de especial protección que deben brindar a la niña por su condición de menor de edad, y no en la actividad procesal del padre.”

Teniendo en cuenta los parámetros objetivos que fija la CIDH y todo lo expuesto con anterioridad, si una persona interesada no dilata el avance del proceso judicial de una causa, ningún factor interno a la administración de los juzgados debe servir como fundamento para que las sentencias se vean demoradas y los pleitos no se resuelvan en un tiempo acorde a la importancia de los mismos. Por consiguiente si una causa, por más ajustada a derecho de fondo, demora 17 años en resolver un conflicto la misma no otorga una Acceso a la Justicia eficaz y viola las garantías judiciales establecidas en la Convención Americana de DDHH.

Bibliografía:

- Constitución Nacional: comentada: concordada: anotada con jurisprudencia / Beatriz Galetta de Rodríguez y Agustín Washington Rodríguez. 1ª ed. – Buenos Aires: García Alonso, 2008.
- Reglas de Brasilia sobre el acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad. XIV Cumbre Judicial Iberoamericana. Brasilia 6 de Marzo de 2008.
- Módulo de acceso a la justicia y derechos humanos en Argentina / Instituto Interamericano de derechos humanos; Víctor Rodríguez Rescia, consultor. -- San José, C.R.: IIDH, 2011
- Ley 23054 Convención Americana sobre los Derechos Humanos. Promulgada: Marzo 19 de 1984.
- La real malicia y la doctrina “Campillay”. Editorial Erreius. 10 de Abril de 2017.
- “Forneron e Hija vs Argentina”. Corte Interamericana de Derecho Humanos. 27 de Abril del 2012.